

**Todos los juicios de desahucio de casa habitación que no tengan por causa las señaladas taxativamente en el art. 2o. de la ley No. 10222, se suspenderán en la República, cualquiera que sea el estado en que se encuentren.**

Procede de Ica.

Cuaderno No. 1503 de 1945.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Estando a lo dispuesto en la ley 10222, debe suspenderse la tramitación de la causa seguida por don Carlos Mayurí contra don Marcelino Mayurí y otros, porque el desahucio no se funda en la falta de pago de arrendamientos, ni en la necesidad de reconstrucción, únicos casos en que puede continuar la secuela. En consecuencia, devuelvo el cuaderno No. 1503, con el expediente respectivo, a fin de que la Corte Suprema se sirva disponer sea guardado en la oficina correspondiente, hasta que proceda, legalmente, conocer del recurso de nulidad interpuesto.

Dejo constancia de que esta causa ha sido traída a mi Despacho el día de hoy.

Lima, 10 de Octubre de 1945.

Calle.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 18 de Octubre de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; y considerando: que la demanda de desahucio interpuesta a fojas una por don Carlos Mayurí contra don Marcelino Mayurí y otros, se funda en que el demandado es ocupante precario, y no en la falta de pago de la merced conductiva, ni en la necesidad de reconstruir el inmueble materia de la acción, por lo que estando comprendida esta causa en la disposición del artículo segundo de la ley número diez mil doscientos veintidos: mandaron se suspenda su tramitación; y los devolvieron.—

**Zavala Loaiza — Noriega — Fuentes Aragón  
Lainez Lozada.**

Considerando: que el Decreto Supremo de catorce de Abril de mil novecientos cuarenticuatro se contrae a restringir la tramitación de las acciones de aviso de desahucio y desahucio, cuando se trata de inquilinos, exceptuando únicamente el caso de falta de pago de la merced conductiva; que aquel Decreto Supremo es ajeno al desahucio precedente contra el ocupante precario, que, por lo mismo, está sujeto al articulado pertinente del Código de Procedimientos Civiles, mi voto es porque se conozca del fondo del asunto.

**Frisancho.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna, Secretario.*